



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS

La Desvinculación Voluntaria establecida por ley n° 3135 y complementarias en el marco de la reforma del Estado impulsada a través de las leyes n° 2989 y decreto 5/97, ha traído aparejado inconvenientes que se han planteado cuando los agentes de la administración han optado por este Instituto, y que aún se desempeñan como empleados del Estado Provincial.

El problema que se plantea es la falta de reconocimiento, a los efectos de la antigüedad y por ende de la suma indemnizatoria a percibir por el empleado a desvincularse, del período establecido entre el 31 de diciembre de 1997 hasta la actualidad, pese a que el empleado debe seguir en el desempeño de sus funciones por causas que le son ajenas a su voluntad y que dependen exclusivamente de la acción del Estado.

El objeto de la presente ley, atento los argumentos vertidos, es proporcionarle al agente y al estado provincial un mecanismo más justo para el primero (debido a que se le reconocería al agente la totalidad de los servicios prestados al Estado y por ende su antigüedad) y más eficiente para el segundo (porque permitiría un mejor ordenamiento administrativo).

En aras de la justicia para con los empleados que se encuentran en esta situación, es que solicitamos el tratamiento y posterior aprobación del presente proyecto.

Por ello,

AUTOR: Eduardo Mario Chironi



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1°.- Modifícase el artículo 2° de la ley n° 3135, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 2°.- El personal que se adhiera al Régimen General de Desvinculación Voluntaria percibirá por única vez una suma indemnizatoria fija en pesos, equivalente a dos (2) sueldos por cada año de antigüedad que acredite el agente.

A los efectos del cómputo de la antigüedad se tomará como fecha de corte el día del efectivo cese del agente en sus funciones.

Se define como "sueldo" a la última remuneración bruta mensual regular y habitual percibida por el agente, luego de aplicadas las pautas de la ley n° 2989 y del Decreto de Naturaleza Legislativa n° 5/97, excluidas las asignaciones familiares.

Asimismo defínese como "año de antigüedad" a cada año de servicio remunerado prestado en el ámbito del Estado Provincial Rionegrino. La fracción superior a seis (6) meses se computará como un (1) año.

Artículo 2°.- Queda derogada toda otra norma que se oponga a la presente.

Artículo 3°.- De forma.